CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2719 - 2010 HUANCAVELICA

Lima, diez de noviembre de dos mil diez.-

PRIMERO.- Que, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil: i) Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica (órgano que emitió la resolución impugnada), si bien no acompaña copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, conforme lo exige el inciso 2 del mencionado numeral, ello debe quedar subsanado en la medida que los autos principales fueron remitidos a esta Sala; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y iv) No adjunta arancel judicial por estar exonerada.------

SEGUNDO.- Que, previo al análisis de los demás requisitos de fondo, debe considerarse que <u>el recurso de casación</u> es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, el recurso de casación debe fundamentarse de manera *clara, precisa y*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2719 - 2010 HUANCAVELICA

concreta indicando en que consiste la infracción normativa y cual es la
incidencia directa en que se sustenta
TERCERO Que, respecto a los requisitos de fondo previstos en el
inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente cumple
con ello, en razón a que no consintió la sentencia de primera instancia
en el extremo que le fue desfavorable
CUARTO Que, respecto a los requisitos previstos en los incisos 2, 3 y
4 del artículo 388 del Código Procesal Civil la recurrente invoca como
causal la infracción normativa del artículo 345-A del Código Civil,
alega que en la sentencia de vista se indica que no está acreditada la
existencia del daño personal y moral, cosa que es falsa pues en su
propia fundamentación así como del contenido del expediente civil,
claramente se demuestra y acredita de manera fehaciente que no "hay
bienes muebles ni inmuebles conseguidos dentro del matrimonio", por
lo tanto, se debió haber fijado mínimamente un monto determinado
para poder aliviar a la cónyuge perjudicada. Refiere que tuvo un
proyecto de vida con el demandante pero lamentablemente aquel se
apartó de su vida, empero en su condición de persona "campesina" no
entendía tal alejamiento, pero siempre esperó su retorno, cosa que
nunca hizo, con ello ha deteriorado su proyecto de vida, siendo que en
la actualidad se encuentra totalmente desamparada y abandonada
QUINTO Que, esta denuncia no puede ser acogida, pues está
orientada a crear un debate sobre las conclusiones arribadas por las
instancias de mérito, pretendiendo se reexaminen los hechos y
pruebas actuadas, con el propósito de sustentar que la impugnante
tiene la condición de cónyuge perjudicada; lo cual no fluye de autos,
pues la decisión adoptada en la sentencia impugnada se fundamenta
en que debido al estado de necesidad de la recurrente, el demandante
acude con una pensión de alimentos a su favor conforme quedó
establecido en el expediente quinientos veinticuatro guión dos mil uno
sobre prestación de alimentos; por lo que sostener lo contrario

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2719 - 2010 HUANCAVELICA

SS

ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA